



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“GOBERNACION DE CAAGUAZU C/ LOS ARTS. 1º, 4º, 5º, 7º, 8º, 12º, 13º, 15º, 16º, 17º, 27º, 29º, 30º, 33º, 34º, 35º, 36º, 46º, 49º INC. K), 59º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º INCISO J), 69º, 70º, 71º, 72º, 74º, 90º, 96º INCS. C), F), M), N) Y O) DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA”.
AÑO: 2016 – N° 491.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novecientos treinta y seis.* -----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “GOBERNACION DE CAAGUAZU C/ LOS ARTS. 1º, 4º, 5º, 7º, 8º, 12º, 13º, 15º, 16º, 17º, 27º, 29º, 30º, 33º, 34º, 35º, 36º, 46º, 49º INC. K), 59º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º INCISO J), 69º, 70º, 71º, 72º, 74º, 90º, 96º INCS. C), F), M), N) Y O) DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Cesar Hernán Domínguez Narváez y Rolando Gaona Osorio, en representación de la Gobernación de Caaguazú.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados **CESAR HERNAN DOMINGUEZ NARVAEZ** y **ROLANDO GAONA OSORIO**, invocando la representación convencional de la Gobernación de Caaguazú, de conformidad al Poder General que acompañan, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, específicamente contra los arts. 1º, 4º, 5º, 7º, 8º, 12º, 13º, 15º, 16º, 17º, 27º, 29º, 30º, 33º, 34º, 35º, 36º, 46º, 49º inc. k), 59º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º inciso j), 69º, 70º, 71º, 72º, 74º, 90º, 96º incs. c), f), m), n) y o) del citado cuerpo legal, y los Decretos N° 1212/2014 y N° 1100/2014 en su Art. 9, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Refieren que su mandante es un órgano de gobierno local reconocido por la Constitución, con personería jurídica, como lo establece la Constitución Nacional en el Art. 156, y goza de autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. Asimismo sostiene que la Ley de la Función Pública vulnera los Arts. 156, 161 y concordantes de la Constitución Nacional y que se pretende subordinar el régimen del personal departamental en cuanto a procedimientos, sobre incorporación, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones a una institución (Secretaría de la Función Pública) dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, violándose claramente la autonomía de las Gobernaciones garantizadas por el Art. 156 y 163 de la Ley Suprema.-----

Cabe señalar que la Sala Constitucional ante similares planteamientos se ha pronunciado de la siguiente manera:-----

Analizada la presente acción de inconstitucionalidad, considero que la misma debe prosperar por violación del Principio de Autonomía Departamental consagrado en el Art. 156 de la Constitución.-----

[Signature]
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.
 Abog. Julio C. Ravón Martínez
 Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

En efecto, al realizar un exhaustivo examen de la cuestión planteada, a fin de arribar a una justa decisión, necesariamente se debe proceder a un estudio comparativo de la objetada Ley 1626/00, para comprobar si la misma se adecua, o no, a la disposición establecida en el Art. 156 de la Constitución Nacional y demás concordantes de la Sección I y II, que legisla sobre la autonomía, Política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos de las Gobernaciones.-----

Atendiendo a la disposición constitucional señalada, se observa que la misma ha otorgado a las gobernaciones, al igual que a los municipios, una amplia competencia para el ejercicio del gobierno local donde le corresponde desempeñar sus funciones, estas facultades otorgadas por la Carta Magna implican una amplia y diversa actividad para satisfacer las necesidades de su respectiva comunidad; política, para posibilitar el cumplimiento del bien común de los habitantes del departamento; administrativa, para dirigir y disponer de sus recursos económicos y recursos humanos para articular y materializar el cumplimiento de sus fines; normativa para dictar sus propias normas de funcionamiento y de relacionamiento con su comunidad y demás personas o entes relacionados de alguna manera al municipio, sin olvidar que el o los Gobiernos Departamentales forman parte del estado; autarquía, en la recaudación e inversión de sus recursos, el derecho exclusivo y excluyente en la percepción de sus recursos y la inversión de los mismos para beneficio integral de la comunidad.-----

Su autonomía Administrativa, por una parte, en relación con sus recursos humanos, le permite seleccionar, nombrar, designar y ubicar al funcionario en su respectiva y específica función para el eficaz cumplimiento de su labor, sin esta facultad resultaría difícil, por no decir imposible el cumplimiento de sus fines materiales, de todo lo señalado, surge, que existe grave colisión, con el Art. 156 y 163 de la C.N. precisamente, de parte **Art. 1º de la Ley Nº 1626/00** que textualmente expresa: "Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y los demás organismos y entidades del Estado. Las Leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la Administración Central con los respectivos organismos y entidades del Estado se ajustaran a las disposiciones de esta Ley aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias", además de lo señalado, se debe tener en cuenta el Art. 137 de la C.N. al disponer la supremacía de la Carta Magna, expresa: "La Ley suprema de la República es la Constitución, esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado". Atendiendo estrictamente a la señalada disposición de la Carta Magna encontramos que el poder y derecho de autonomía que goza la gobernación de Guairá, deviene de una norma constitucional, específicamente del Art. 156 de la Constitución Nacional, resultando que al ser la Ley impugnada de inferior categoría, en nada puede afectar el derecho de autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, que goza el accionante. Máxime cuando su propia ley orgánica, que es una ley especial, dentro de la hermenéutica jurídica tiene prevalencia sobre la Ley de la Función Pública que es general, determina: **"El Gobierno Departamental es persona jurídica de derecho público y goza de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las Leyes"**.-----

En consecuencia, si el Art. 1º de la Ley Nº 1626/2000 es violatoria del principio de autonomía departamental, el resto de artículos impugnados caen por su propio peso, por ser derivación directa del Art. 1º declarado inconstitucional. Lo mismo he de decir...///...



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GOBERNACION DE CAAGUAZU C/ LOS
ARTS. 1°, 4°, 5°, 7°, 8°, 12°, 13°, 15°, 16°, 17°, 27°,
29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 36°, 46°, 49° INC. K), 59°,
64°, 65°, 66°, 67°, 68° INCISO J), 69°, 70°, 71°, 72°,
74°, 90°, 96° INCS. C), F), M), N) Y O) DE LA
LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA".
AÑO: 2016 – N° 491.-----**



S. de los Decretos reglamentarios impugnados en la presente acción y que en tal sentido, ya no requieren de un estudio detallado de los mismos."(Acuerdo y Sentencia N° 540 del J de julio de 2014)-----

En conclusión, considero procedente la Acción de Inconstitucionalidad instaurada por la Gobernación de Caaguazú respecto al Art. 1° de la Ley 1626/00, y en consecuencia corresponde declarar su inaplicabilidad, consecuentemente resulta innecesario estudiar las demás normas impugnadas de inconstitucionales, en consideración a la decisión arribada a la primera cuestión suscitada, deben correr igual suerte que la del Art. 1° de la Ley impugnada, al igual que el Decreto N° 1212/2014 y Decreto N° 1100/2014 en su Art. 9, por los argumentos ya expuestos. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados César Hernán Domínguez Narváez y Rolando Gaona Osorio, en representación de la Gobernación de Caaguazú, según testimonio de Poder General que acompañan, promueven acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 4, 5, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 46, 49 Inc. k), 59, 64, 65, 66, 67, 68 Inc. j), 69, 70, 71, 72, 74, 90 y 96 Incs. c), f), m), n) y o) de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; Arts. 7, 9 y concordantes del Decreto N° 360/13; Decreto N° 1212/14 y Decreto N° 1100/14.-----

Manifiestan los accionantes en términos generales que el articulado contra el cual se acciona pretende disciplinar el régimen del personal afectado a las Gobernaciones restando a los Gobiernos departamentales la potestad que tienen de autoregularse en la materia, derivada de su autonomía.-----

También alegan que la injerencia de la Secretaría de la Función Pública en un programa interno de recursos humanos cuyo diseño y ejecución corresponde a cada Gobernación debido a su autonomía, indudablemente quebranta el orden constitucional consagrado en los Arts. 156, 161 y 163 Inc. 5) de la Constitución Nacional.-----

Que analizando el escrito de presentación de esta acción de inconstitucionalidad, se observa que el principal agravio expuesto por la parte accionante consiste en la supuesta violación al principio de "autonomía" que poseen las Gobernaciones en virtud al Art. 156 de la Constitución Nacional al tener que someterse a la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

Que, en primer lugar, es menester traer a colación lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley N° 426/94 "Orgánica Departamental": "*Los funcionarios y empleados del Gobierno Departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales*".-----

Así las cosas, en el año 2000 fue promulgada la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" la cual en su Art. 1° determina que tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, **los gobiernos departamentales** y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.-----

En consecuencia, y por lo expuesto, opino que la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" viene a complementar lo estipulado en el Art. 9 de la Ley N° 426/94, en el sentido de que los funcionarios de las Gobernaciones deben regirse por la ley que regula el régimen

laboral de los funcionarios públicos, sin que esto signifique que las mismas no carezcan de autonomía para los fines que expresamente le señalan la Ley Fundamental y la Carta Orgánica, y más aun teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 7¹ del Código Civil.-----

Por otro lado, el accionante también impugna de manera general en su presentación a los Decretos N°s 360/13, 1212/14 y 1100/14 pero sin expresar el agravio concreto que le generan la vigencia de dichas reglamentaciones, por lo que no corresponde su estudio en estricta aplicación del Art. 552 del C.P.C.-----

Que en consecuencia, opino que la Ley N° 1626/00 no afecta ningún principio consagrado en la Constitución Nacional en lo que respecta a la autonomía de las Gobernaciones, por lo que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Ante mí: **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.D.

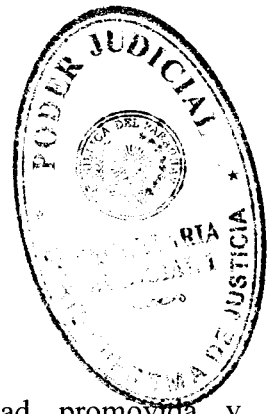
Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 936. -
Asunción, *07* de *setiembre* de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Artículos 1°, 4°, 5°, 7°, 8°, 12°, 13°, 15°, 16°, 17°, 27°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 36°, 46°, 49° inc. k), 59°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68° inciso j), 69°, 70°, 71°, 72°, 74°, 90°, 96° incs. c), f), m), n) y o) de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", del Decreto N° 1212/2014 y del Decreto N° 1100/2014 en su Art. 9, en relación a la Gobernación de Caaguazú.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Ante mí: **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.D.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

¹Código Civil. Art.7.- Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente.